

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 257

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 5 de febrero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).**

La firma Salazar & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** a **Juan de Dios Barcos Almendra**.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1259382023.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la certificación 00750, emitida por el tesorero de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, **Juan de Dios Barcos Almendra** adeuda a la entidad la suma de dos mil ciento noventa y nueve balboas con 00/100, en concepto de infracciones menores (B/.2199.00). (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo 1/2).

Lo anterior trajo como consecuencia que el 20 de abril de 2017 el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **Juan de Dios Barcos Almendra** por el monto descrito en el párrafo que antecede (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo 1/2).

De igual manera se observa que el 26 de abril de 2017, la institución acreedora expidió el Auto 290-17, por cuyo conducto decretó el secuestro sobre la Finca 217207 (F), inscrita a rollo 1, asiento 5, Código de Ubicación 8006, provincia de Panamá, cuya cuota parte pertenece al señor **Juan de Dios Barcos Almendra**, (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo 2/2).

Por medio del Auto 392 de 19 de febrero de 2018, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó el embargo de la Finca 217207 (F), hasta la concurrencia de dos mil ciento novena y nueve balboas con 00/100 (B/.2,199.00) (Cfr. foja 29 expediente ejecutivo 2/2).

Para hacer efectiva tal medida, la entidad ejecutante, por conducto del Oficio 1046 JE/ATTT de 28 de abril de 2017, le solicitó al Registro Público que procediera en tal sentido; petición que se hizo efectiva el 5 de marzo de 2017 (Cfr. foja 26 del expediente ejecutivo 2/2).

Así mismo se aprecia, que el certificado de propiedad emitido por el Registro Público de Panamá, da cuenta que la cuota parte de la finca 217207 (F), a la que ya nos hemos referido, **Juan de Dios Barcos Almendra** (Cfr. foja 9 del cuaderno judicial).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad demandante, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 6204 de 22 de agosto de 2002, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el **Banco General, S.A, Juan de Dios Barcos Almendra** y Janeth Barrios de Barcos, celebraron un contrato de préstamo hipotecario constituyendo como garantía de esa obligación la finca 217207 (F), código de ubicación 8006 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, la cual pertenece a la prenombrada y se inscribió el 28 del mismo mes en el que se dictó el referido documento (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la abogada del **Banco General, S.A.**, que, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, decretó secuestro sobre el bien inmueble descrito en el párrafo que antecede, el cual quedó inscrito en el Registro Público el 5 de marzo de 2017, por lo que la incidentista tiene un derecho real anterior a la entidad acreedora, máxime que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó el embargo de la mencionada finca y se encuentra vigente de ahí, que estima que el incidente en estudio, debe declararse probado (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente aportó junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 89/Exp.52948-23 de 25 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo de la finca 217207, con código de ubicación 8006, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de **Juan de Dios Barcos Almendra** y Violeda Janeth Barrios de Barcos (Cfr. fojas 11-15 y su reverso del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia en la mencionada resolución judicial una certificación del Juez y de su Secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor del **Banco General, S.A.**, se encuentra inscrita desde el **9 de febrero de 2002**; y que sobre la misma

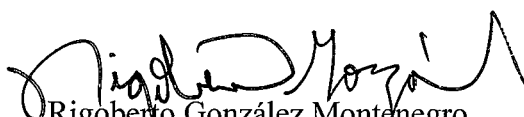
se decretó formal embargo, el cual está vigente (Cfr. reverso de la foja 15 del cuaderno judicial).

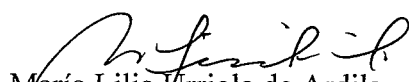
En atención a lo expuesto, este Despacho es del criterio que el incidente de rescisión de secuestro en examen, promovido por la firma Salazar & Asociados, en representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, no era la acción que debía presentarse para pretender el levantamiento de la medida dictada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y que pesa sobre el bien inmueble previamente descrito; ya que la misma fue elevada a categoría de embargo, a través del Auto 290-17 de veintiséis (26) de abril de 2017; razón por la cual lo que procede era una solicitud de levantamiento de embargo de conformidad con el artículo 1681 del Código Judicial.

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por la firma Salazar & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a **Juan de Dios Barcos Almendra**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General